



Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** CLARA CECILIA PARRA CARTAGENA Y OTROS

**DEMANDADO:** SUPERCARNES JH SAS Y OTRA

**RADICADO:** 05001310301020200003300

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la sociedad **SUPERCARNES JH SAS**, conforme al poder que se adjunta, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por la señora **CLARA CECILIA PARRA CARTAGENA Y OTROS**, en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL PRIMERO:** Es cierto que el 29 de febrero de 2016 las señoras PARRA SALAZAR y CARTAGENA ALVAREZ se encontraban ubicadas en calle 29 No 70 26, de la ciudad de Medellín en calidad de peatones.

**AL SEGUNDO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada si las señoras PARRA SALAZAR y CARTAGENA ALVAREZ, aguardaban para cruzar la calle por la que transitaban.

Es cierto que el vehículo de placas TOD 415, era conducido por el señor ERMES DE JESUS CANO VASQUEZ.

No es cierto que la señora PARRA SALAZAR haya sido arrollada por el vehículo de placas TOD 415.

Es importante tener presente desde ya, que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente de la propia víctima, quien a pesar de sus limitaciones físicas intentó cruzar una vía de alto flujo vehicular por una zona que no estaba habilitada para tal fin.

Además de la prueba que obra en el proceso no se logra determinar que el vehículo de placas TOD 415 haya impactado con la humanidad de la señora PARRA SALAZAR, ni que haya aplastado su cabeza, como equivocadamente se afirma en el escrito de la demanda, pues basta con revisar las versión consignada en el informe del levantamiento del cadáver, para concluir que la señora pierde el equilibrio y se golpeó con el asfalto, por sus propias limitaciones físicas y no por haberse presentado contacto con el vehículo.



Lo anterior, es suficiente para determinar que, en el caso concreto, se debe dar por demostrada una causal de exoneración de responsabilidad frente a la parte demandada, denominada hecho exclusivo de la víctima.

Es cierto que SUPERCARNES JH SAS para la época del evento que dio origen al presente proceso era la propietaria del vehículo de placas TOD 415.

Es importante tener presente que mi representada no tuvo ninguna participación activa y/u omisiva para que se presentara el evento que dio origen al presente proceso, pues ni siquiera se encontraba en calidad de pasajera en el vehículo.

Es cierto que el vehículo era conducido por el señor ERMES DE JESÚS CAÑO VASQUEZ.

**AL TERCERO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que la autoridad de tránsito tuvo conocimiento del evento y se realizó el informe respectivo.

Es cierto que la autoridad de tránsito declaró contravencional mente responsable al conductor del vehículo, ERMES DE JESÚS CAÑO VASQUEZ.

Sin embargo, debe tener claro el despacho que el fallo contravencional no es un presupuesto indispensable, ni necesario para declarar civilmente responsable a un conductor de un vehículo, es claro que durante el trámite del proceso la parte demandante debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar que se presentó el evento, además de demostrar una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado., de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Adicionalmente, basta con revisar el trámite contravencional adelantado, para concluir que en el mismo no se realizó ningún debate probatorio que permita concluir con certeza las condiciones de modo, tiempo y lugar; y mucho menos que el evento se haya presentado exclusivamente por una conducta imprudente del señor CAÑO VASQUEZ, pues reiteramos no existe prueba de un contacto inicial con el vehículo.

**AL CUARTO:** No le consta a mi representada como estaba conformado el grupo familiar de la señora PARRA SALAZAR por lo que nos atenemos a los documentos que haya aportado la parte demandante para acreditar tal circunstancia.

**AL QUINTO:** No le consta a mi representada el parentesco del señor José Álvaro Parra Salazar con los acá demandantes, por lo que nos atenemos a los documentos que haya aportado la parte demandante para acreditar tal circunstancia.

**AL SEXTO:** No se trata de un hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.



**AL SÉPTIMO:** No se trata de un hecho, sino de consideraciones subjetivas de la parte demandante, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento al respecto.

**AL OCTAVO:** Es cierto, entre mi representada y la Seguros Generales Suramericana S.A. existe un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil en que ésta incurra con ocasión de las actividades realizadas con el vehículo ya mencionado.

|                                                       |
|-------------------------------------------------------|
| <b>OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:</b> |
|-------------------------------------------------------|

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio prueba que permita deducir responsabilidad del conductor del vehículo, ni de la sociedad SUPERCARNES JH SAS en el evento ocurrido el 29 de febrero de 2016, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas TOD 415.

Reiterando que mi representada ninguna participación tuvo en el evento, pues el único motivo para ser vinculada al proceso es ser la propietaria inscrita del vehículo, sin que con ello sea suficiente para determinar que debe ser responsable del evento; pues es claro que el evento que dio origen a esta demanda ocurrió por la conducta imprudente de la propia víctima, situación que releva de toda responsabilidad a la parte demandada.

**Lo anterior, tiene sustento en la prueba documental que obra en el expediente, lo cual demuestra de forma clara y contundente que la causa del triste deceso de la señora PARRA SALAZAR, fue su propio actuar imprudente y descuidado al momento de cruzar una vía por una zona no permitida para el transito de peatones; situación que además, quedó plenamente demostrada en el proceso que se adelantó en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310301720180011500, en el cual se declaró probada la culpa de la víctima.**

Adicionalmente, se debe tener presente lo consignado en el expediente de la fiscalía, pues según las versiones allí indicadas, es claro que la señora MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR perdió el equilibrio por sus condiciones propias de discapacidad y en este momento, el cual es el instante posterior al evento, donde se hacen versiones espontaneas, un testigo indicó tal situación, lo cual fue modificado ante la autoridad de tránsito, tal y como consta en el expediente.

Igualmente, los testigos tenidos como sustento probatorio para proferir el fallo administrativo no son coherentes, pues presentan diferencias respecto a si hubo impacto o no con el vehículo previo a la caída, el lugar del impacto, el lugar por donde se desplazaba la víctima y demás situaciones relevantes; por lo que en el trámite del proceso



la parte actora deberá demostrar el hecho y que el mismo es imputable a la parte demanda, de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

**En conclusión, la señora MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR se expuso imprudentemente al riesgo, pues según la prueba que obra en el expediente unos metros más adelante había una zona destinada para el tránsito de peatones y sobre todo por sus condiciones de discapacidad.**

Además, es necesario que la parte demandante demuestre además los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar, máxime cuando este tipo de perjuicios sufridos por sobrinos no se pueden presumir, sino que requieren de medio de prueba que los acrediten.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

|                               |
|-------------------------------|
| <b>EXCEPCIONES DE MERITO:</b> |
|-------------------------------|

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi representado.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 29 de febrero de 2016 se presentó un accidente de tránsito, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas TOD 415 y el peatón, MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR, tal y como se aceptó al momento de contestar el hecho primero de la demanda.

Igualmente, no existe discusión sobre la titularidad de mi representada sobre el vehículo de placas TOD 415 para el momento en que se presentó el evento.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.



Reiteramos que en el proceso no existe certeza sobre un impacto previo a la caída de la señora PARRA SALAZAR, pues la prueba que obra en el expediente permite concluir que la víctima sufrió una caída producto de su discapacidad física, así como tampoco existe prueba de una conducta imprudente del señor ERMES DE JESÚS CAÑO VASQUEZ, por el contrario, esta probado que éste le dio prelación a los peatones para que cruzaran una vía del alto flujo vehicular.

Advirtiéndolo, desde ya que no podrá existir declaración de responsabilidad en contra de la parte demandada, por cuanto el accidente de tránsito se presentó por la conducta imprudente de la señora MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR, tal y como está demostrado con la prueba documental y como se explicará más adelante.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor ERMES DE JESÚS CAÑO VASQUEZ, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 29 de febrero de 2016.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado ERMES DE JESÚS CAÑO VASQUEZ o por el contrario la conducta de la propia víctima, la señora MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR, tal y como hemos venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 29 de febrero de 2016, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente de la señora MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR, quien como ya indicamos intentó cruzar una vía pública de alto flujo vehicular por una zona que no estaba permitida para ello, en condiciones de incapacidad manifiesta y en compañía de una persona que no podría brindarle los cuidados necesarios.

Es importante tener presente que el Código Nacional de Tránsito consagra deberes de comportamiento para los peatones, las cuales no se cumplieron en el caso concreto por parte de la señora MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR pues intentó cruzar la vía pública por una zona que no estaba destinada para ello, conociendo además que a pocos metros del lugar donde ocurrieron había una zona destinada para el tránsito, en condiciones de discapacidad y exponiéndose a un riesgo mayor de sufrir un evento como el que lamentablemente ocurrió.

Es claro que la señora MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR transgredió las siguientes normas que contempla el Código Nacional de Tránsito, así:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:



*“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito...”*

A su vez el artículo 57 señala:

*“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera utilizar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no exista peligro para hacerlo”*

Adicionalmente el artículo 58 consagra:

*Los peatones no podrán:*

**Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.**

*Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*

**Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.**

*Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*

*Remolcarse de vehículos en movimiento.*

**Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

*Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*

*Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*

*Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*

*Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

**Parágrafo 1o.** Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

**Parágrafo 2o.** Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.



**Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.** (Negrilla y resaltado propio de este escrito)

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el informe elaborado por la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos, pues del mismo se pueden desprender los siguientes elementos:

- **Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente:** Vía de alto flujo vehicular, una calzada, dos carriles, pendiente, seca y en buenas condiciones para conductores y/o peatones.
- **Trayectoria de los involucrados en el accidente:** Se puede constar la trayectoria por la cual se desplazaba el vehículo de placas TOD 415.
- **Ausencia de huella de frenado:** Lo anterior, permite concluir que el señor ERMES DE JESÚS CAÑO VASQUEZ no se encontraba en marcha.
- **Testigos del evento:** Versiones diferentes frente a puntos de impactos y desplazamiento de la víctima.
- **Ausencia de marcas de impacto:** No existe ninguna prueba que permita concluir que el vehículo impactó a la víctima previo a la caída sufrida por estado de discapacidad.

Por lo anterior, es claro que en el asunto de la referencia deberá darse por probada una causal de exoneración, denominada hecho de la víctima y por consiguiente las pretensiones de la demanda no deben prosperar, tal y como lo determino el Juez 17 Civil del Circuito de Medellín en sentencia de primera instancia.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>1</sup>, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues si la presencia de éste no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, es decir, del señor ERMES DE JESÚS CAÑO VASQUEZ, pues como

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



ya está probado en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, es decir, de la señora MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

#### **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos frente a los perjuicios inmateriales pretendidos en el escrito de la demanda.

#### **- RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que con la muerte de la señora MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR se causó un daño moral a los demandantes, debido a su relación de parentesco, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimiento padecidos con la muerte de éste.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la muerte de **MARIA LUCIA DE LA CRUZ PARRA SALAZAR**, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de perjuicios, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios patrimoniales y mucho menos en las cuantías pretendidas.

**Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la**



**responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada hecho de la víctima.**

**PETICIÓN CONDENA EN COSTAS**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**1. DECLARACION DE PARTE:**

**1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

**2. PRUEBA TRASLADADA:**

En aplicación del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se traslade la totalidad de la prueba practicada y aportada en el proceso adelantado en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo radicado 050013103017**20180011500**, al igual que la sentencia proferida en sede de primera instancia.

**ANEXOS**

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Poder conferido por el representante legal de **SUPERCARNES JH SAS**.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**



EL APODERADO: carrera 50 N° 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular. Cel. 300 77 13 12. Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Adicionalmente, se tengan como canales de comunicación lo siguientes: [abogado1@jdgabogados.com](mailto:abogado1@jdgabogados.com); [notificaciones@jdgabogados.com](mailto:notificaciones@jdgabogados.com).

Señor Juez,

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIERCUITO DE MEDELLÍN.**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CLARA CECILIA PARRA CARTAGENA.**

**DEMANDADO: SUPERCARNES JH SAS**

**RADICADO: 05001310301020200003300**

**RUBI SLEDY GUTIÉRREZ OSORIO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la sociedad **SUPERCARNES JH SAS**, identificada con NIT **900.324.132-1**, manifiesto ante el despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y Tarjeta Profesional No. 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique y asuma la representación judicial durante el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos y oponerse a las tachas, así como todas aquellas facultades inherentes a la defensa de los intereses que se le confían.

Señor Juez,



**RUBI SLEDY GUTIERREZ OSORIO**  
**CC 21.429.115**  
**Representante Legal**  
**SUPERCARNES JH S.A.S.**

**EL ABOGADO**



**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**  
**T.P. 189.372 de C. S de la J.**  
**C.C 1.128.270.735 de Medellín.**

**RV: Contestación demanda y llamamiento en garantía - Proceso  
05001310301020200003300**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/09/2020 17:04

**Para:** Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (270 KB)

Condicionado Pesados y Utilitarios F-01-40-196.pdf1.pdf; TOD415.pdf;

---

**De:** Pablo Guerra Hernandez <abogado1@jdgabogados.com>

**Enviado:** martes, 1 de septiembre de 2020 4:58 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Contestación demanda y llamamiento en garantía - Proceso 05001310301020200003300

Adjunto lo indicado.

--

Pablo Guerra Hernández  
Abogado  
Cel.3012204004

Juan David Gómez Rodríguez



---

**De:** Pablo Guerra Hernandez <abogado1@jdgabogados.com>

**Enviado:** martes, 1 de septiembre de 2020 16:56

**Para:** ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; Estefania Arango Tobon  
<earango@jdgabogados.com>

**Asunto:** RV: Contestación demanda y llamamiento en garantía - Proceso 05001310301020200003300

De la mano de lo anterior, adjunto póliza referida.

Saludos,

--

Pablo Guerra Hernández  
Abogado  
Cel.3012204004

Juan David Gómez Rodríguez



**De:** Pablo Guerra Hernandez

**Enviado:** martes, 1 de septiembre de 2020 16:39

**Para:** ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; Estefania Arango Tobon <earango@jdgabogados.com>; Notificaciones Jdabogados <notificaciones@jdgabogados.com>; gloriaderodriguez@gmail.com <gloriaderodriguez@gmail.com>

**Asunto:** Contestación demanda y llamamiento en garantía - Proceso 05001310301020200003300

Buenas tardes, señores JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Adjunto contestación a la demanda realizado por la sociedad SUPERCARNES JH SAS, quien es representada dentro del presente proceso por el doctor JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Adicionalmente, adjunto archivo -en escrito aparte- que contiene llamamiento en garantía como sus anexos.

Por último, cumplo carga procesal del artículo 78 del CGP.

--

Pablo Guerra Hernández

Abogado

Cel.3012204004

Juan David Gómez Rodríguez

